

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad. 2017-00206

ASUNTO

Agotadas las etapas propias del artículo 134 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la NULIDAD deprecada por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

El demandado mediante el trámite incidental solicitó se decrete la nulidad de las diligencias de conformidad con el numerales 3º y 4º del Art. 133 del Código General del Proceso, por continuarse el trámite de la referencia después de haberse acreditado el fallecimiento del apoderado actor, así como permitir la actuación de una apoderada sustituta sin haberse reconocido personería, en tanto que no se le pueden dar trámite a los escritos radicados por la Dra. Angie Melissa Garnica Mercado el día 17 de julio de 2018 y 14 de enero de 2020 porque el poder no cumple con los requisitos para ejercer el derecho de postulación.

Con fundamento en lo anterior, solicitó el incidentante que se despache favorablemente la nulidad propuesta y como consecuencia, se declare nula la actuación a partir del día 17 de enero de 2018, fecha en la cual murió el endosatario en procuración. Además, se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, con el fin de que se suspenda la diligencia de secuestro, hasta tanto no se decida de fondo sobre las peticiones anulatorias.

Vencido el traslado correspondiente, se tiene que la apoderada de la parte actora guardó una actitud silente.

CONSIDERACIONES

1. En materia de nulidades procesales el tratadista Lino Enrique Palacios las define como *“la privación de efectos imputables a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallan destinados”* .

Definidas también las nulidades como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

2. En el caso bajo estudio, una de las nulidades impetradas por la parte pasiva, es la contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Frente a esta temática de entrada se advierte que no tiene asidero jurídico la misma, por cuanto, el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la *“nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.”*, en consecuencia, la única parte que podía alegarla sería el demandante y como quiera que dicha anomalía está siendo propuesta por el ejecutado, surge incontrovertible que aquel no se encuentra legitimado para invocar dicho vicio.

3. Ahora, en lo que tiene que ver con la otra causal invocada y que se encuentra prevista en el numeral 3º del art. 133 del Estatuto General del Proceso, que señala: *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*

En atención a los argumentos dados por el nulitante, se impone traer a colación lo expuesto en la sentencia T-348 de 1998, que señaló:

“(…) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su “ejercicio” debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda

cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional."

Aplicando los anteriores preceptos al asunto de marras, resulta evidente que el deceso del endosatario en procuración, Dr. Luis Ernesto Suarez Calderón (Q.E.P.D.), no impedía el adelantamiento de la actuación, pues no se pierda de vista que el mismo se informó a este estrado judicial el 17 de julio de 2018, oportunidad en la que se allegó también mandato por el extremo demandante y aunque si bien, no se reconoció en ese momento personería para actuar a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, lo cierto es que la citada togada en ejercicio del poder a ella conferido (art. 74 CGP), siguió actuando y elevando solicitudes dentro del expediente sin que, reitérese, la falta de reconocimiento de personería constituya la irregularidad que enrostra la pasiva.

Ahora, contrario a lo dicho por el ejecutado, el poder otorgado cumple con las previsiones del artículo 75 del C.G.P., pues en él la representante legal del banco ejecutante manifestó que confería poder *"al BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, sociedad identificada con NIT 830.027.311-4 representada legalmente por ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.416.078 de Bogotá, sociedad que para el trámite del presente proceso designa a la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.416.078 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 179.184 del Consejo Superior de la Judicatura a fin que inicie, tramite y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL para exigirle el pago de las sumas contenidas en el proceso de la referencia en contra de los deudores allí indicados"*. Sumado a lo anterior, la togada Garnica Mercado acreditó su calidad de abogada y aportó el certificado de cámara de comercio del Bufete Suárez & Asociados del cual se colige la calidad de representante legal de la citada persona jurídica y las facultades de aquella.

Efectuado el anterior recuento, se advierte que el trámite bajo estudio se ha seguido bajo los lineamientos propios que establece el Código General del Proceso, máxime cuando no puede perderse de vista que el ejecutado se notificó de manera personal el día 16 de agosto de 2018 y dentro del término establecido para ejercer su defensa, en nombre propio, indicó en síntesis su deseo de hacer un acuerdo de pago con el Banco demandante, pero que no había sido atendida su solicitud aun y cuando efectuó un abono.

Véase que el ejecutado no constituyó en dicha oportunidad apoderado que lo representara, menos activó los medios de impugnación o exceptivos con los que contaba en su calidad de demandado, entonces, no puede ahora, pretender incoar una nulidad de la actuación surtida, cuando por una omisión involuntaria por parte de este despacho en momento alguno se impidió el debido curso procesal.

4. Por todo lo anterior, el trámite dado al presente proceso no se encuentra inmerso en la nulidad alegada.

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA - CUNDINAMARCA.-**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el incidente nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 9/11/2021 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2017-00206


Atendiendo las documentales que anteceden, se dispone:

1. Reconózcase personería al abogado Jorge Enrique Rico Munévar, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder a él conferido.
2. Por secretaría, compártase el vínculo del expediente digital al apoderado Rico Munévar.
3. Póngase de presente al apoderado pasivo, que la expedición de copias se efectuará, una vez se acredite el pago correspondiente al arancel judicial, atendiendo las previsiones del Acuerdo PCSJA21-11830, del 17 de agosto de 2021.
4. Por último, incorpórese al proceso el Despacho Comisorio N° 024, el cual proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villetea Cundinamarca y, se haya debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE (2)



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 9/11/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad: 2020-00030

Continuando con el trámite y en aras de evitar futuras nulidades se dispone, acorde con la sentencia C-420 de 2020, requerir a la parte demandante para que allegue acuse de recibo u otro medio en el que se pueda constatar que el demandado Héctor Fabian Garavito Peñuela, tuvo acceso al mensaje de datos contenido del libelo demandatorio, a efectos de atender el trámite de la notificación, conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 9/11/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad 2020-00054

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. No conceder efectos jurídicos a la notificación remitida al demandado Ericson Smit Ropero Corredor, como quiera que el aviso a él remitido, fue dirigido de manera errada, es decir, a Ericson Smit Ropero Rodríguez, quien no hace parte de la litis dentro del asunto de marras. Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que, en dicha comunicación, se omitió indicar la dirección, tanto física como electrónica de este estrado judicial en el aviso.

Por tanto, y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere al apoderado actor para que rehaga el trámite de las notificaciones conforme a derecho corresponde y teniendo en cuenta lo atrás señalado, respecto del demandado Ericson Smit Ropero Corredor.

Aunado se le pone de presente al togado que este Despacho Judicial es denominado Juzgado Civil del Circuito de Villete y, no como en el aviso se indicó.

2. Por secretaría, contabilícese el restante de tiempo con que cuenta el demandado Edwin Ropero Corredor, para proponer sus mecanismos de defensa.


3. Por secretaría procédase a realizar la inscripción ante el Registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados del causante Eriberto Ropero Arévalo, la cual fue ordenada el 10 de diciembre de 2020.

4. Finalmente, por secretaría y por el medio más expedito, remítase oficio a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura, a efectos de que se sirva informar el tiempo o momento estimado dentro del cual se hará la devolución de expedientes al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.

NOTIFÍQUESE



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 9/11/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria